



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 36/2020

EXP. N.º 00909-2018-PA/TC
LIMA
NORMA CERVANTES VDA. DE
REYES Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de julio de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, cuyo fundamento de voto se agrega, y Espinosa-Saldaña Barrera, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Cervantes Vda. de Reyes y otros contra la resolución de fojas 539, de fecha 17 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2012, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros (Pacífico), con el objeto de que se otorgue a su causante, don Víctor Raúl Reyes Gamarra, pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicitan las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Aducen que su causante ha laborado para la Empresa Southern Perú Copper Corporation en la modalidad de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, desempeñándose como obrero en la sección mantenimiento-transporte, obrero, ayudante operaciones y operador equipo punzar en la sección de fundición convertidores, operador CMT en la sección fundición y operador de equipo de fundición en la sección fundición equipo proceso (f. 46), y que de acuerdo con el certificado médico emitido por la comisión médica del Hospital Base Félix Torrealva Gutiérrez del Ministerio de Salud de fecha 24 de junio de 2010 (f. 12), padecía de hipoacusia y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global; sostienen que, como consecuencia de dichas enfermedades profesionales adquiridas en el desempeño de sus funciones, su causante falleció el 16 de agosto de 2010 a causa de edema, hemorragia multifocal, congestión vascular, ares de enfisema y antracosis de acuerdo al Informe del Servicio de Patología Forense del Ministerio Público del 17 de agosto de 2010.

La emplazada deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y de falta de legitimidad para obrar pasiva, contesta la demanda y alega que el certificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00909-2018-PA/TC
LIMA
NORMA CERVANTES VDA. DE
REYES Y OTROS

médico presentado por los demandantes no es idóneo para acreditar las enfermedades profesionales que aducen que su causante padecía.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de enero de 2014 (f. 175), declaró infundadas las excepciones formuladas y, con fecha 12 de abril de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha acreditado con documento idóneo el padecimiento de la enfermedad profesional alegada.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por estimar que las enfermedades consignadas en el certificado médico presentado no guardan relación con las enfermedades que le causaron el fallecimiento al causante conforme lo sostienen los demandantes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al causante de los recurrentes pensión de invalidez, conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, por haber adolecido de enfermedad profesional.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del derecho fundamental a la pensión forman parte del contenido esencial directamente protegido por este, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00909-2018-PA/TC
LIMA
NORMA CERVANTES VDA. DE
REYES Y OTROS

5. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
6. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.
8. Para acreditar la enfermedad profesional que padecía don Víctor Raúl Reyes Gamarra, los demandantes han presentado el certificado médico, de fecha 24 de junio de 2010 (f. 12), expedido por la comisión médica del Hospital Base Félix Torrealva Gutiérrez del Ministerio de Salud, en el que se diagnostica que padecía de hipoacusia y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global. Sin embargo, dicho certificado médico se respalda en una historia clínica que no está debidamente sustentada con informes de resultados emitidos por especialistas. En efecto, dicha historia clínica (folios 219 y 220), remitida por el referido hospital, no contiene un informe de resultado emitido por un médico especialista en otorrinolaringología. En adición a ello, los demandantes han sostenido que la causa del fallecimiento de su causante fue edema, hemorragia multifocal, congestión vascular, ares de enfisema y antracosis como lo señala el Informe del Servicio de Patología Forense del Ministerio Público del 17 de agosto de 2010. En ese sentido, no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que don Víctor Raúl Reyes Gamarra padecía, por lo que la controversia debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00909-2018-PA/TC
LIMA
NORMA CERVANTES VDA. DE
REYES Y OTROS

dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

9. Por lo expuesto, el presente caso requiere un proceso que cuente con etapa probatoria; por tanto, al no ser el amparo la vía idónea, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00909-2018-PA/TC
LIMA
NORMA CERVANTES VDA. DE
REYES Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas respecto a declarar **IMPROCEDENTE** la demanda. Sin embargo, considero necesario precisar que el sentido del fallo se debe a que no se ha podido acreditar que las enfermedades de hipoacusia y trauma acústico crónico que padecía don Víctor Raúl Reyes Gamarra, causante de los recurrentes, hayan sido adquiridas como consecuencia de las labores que desempeñó como obrero en mantenimiento-transporte, obrero, ayudante operaciones, operador equipo punzar, operador CMT, y operador equipo fundición. En efecto, a lo largo del proceso, no se ha demostrado que durante la realización de las referidas labores, el causante haya estado expuesto a ruido intenso y repetido, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00909-2018-PA/TC
LIMA
NORMA CERVANTES VDA. DE
REYES Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, discrepo con la presente ponencia en cuanto a la referencia que allí se hace del precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC. En efecto, allí se señala que el contenido de los informes médicos emitidos por EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
2. Para entender mejor mi posición, resulta preciso recordar que en la sentencia 00799-2014-PA/TC, publicada en la web el 14 de diciembre de 2018, este Tribunal estableció en el fundamento 25, con carácter de precedente, entre otras reglas, las siguientes:

“Regla sustancial 1:

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

Regla sustancial 2:

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo. (...)”

3. Como puede apreciarse, la Regla Sustancial 1 otorga plena validez probatoria a los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, en tanto que representan documentos públicos dotados de fe pública. Dicha aseveración, debe representar, en la práctica, una pauta general que guíe la actuación de este Tribunal en todos los casos donde se presenten los mencionados informes médicos.
4. Ahora bien, y a modo de excepción, esto es, para casos muy específicos, es que debe habilitarse la aplicación de la Regla Sustancial 2. Y es que solo en aquellas controversias en donde, a partir del análisis integral de los medios probatorios,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00909-2018-PA/TC
LIMA
NORMA CERVANTES VDA. DE
REYES Y OTROS

pueda razonablemente admitirse la posibilidad de que los certificados médicos presentados guarden alguna irregularidad manifiesta.

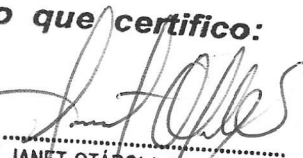
5. En el presente caso, se solicita que se le otorgue al causante de los recurrentes pensión de invalidez, conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, por haber adolecido de enfermedad profesional. Señala que el causante ha laborado para la Empresa Southern Perú Copper Corporation en la modalidad de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, desempeñándose como obrero en la sección mantenimiento—transporte, obrero, ayudante operaciones y operador equipo punzar en la sección de fundición convertidores, operador CMT en la sección fundición y operador de equipo de fundición en la sección fundición equipo proceso (f. 46), y que de acuerdo con el certificado médico emitido por la comisión médica del Hospital Base Félix Torrealva Gutiérrez del Ministerio de Salud de fecha 24 de junio de 2010 (f. 12), padecía de hipoacusia y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global.
6. Sin embargo, la historia clínica (folios 219 y 220), remitida por el referido hospital, no contiene un informe de resultado emitido por un médico especialista en otorrinolaringología, documento que, para efectos de esta controversia en concreto, sí resulta pertinente para acreditar el origen ocupacional de las enfermedades profesionales alegadas. En otras palabras, aunque el informe médico ostenta valor probatorio, en concreto, no por sí mismo la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y las enfermedades del causante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL